

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL
PLENO DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE EL HIERRO, EL
DÍA 3 de Septiembre de 2001.**

ORDEN DEL DÍA

- 1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR:
- Sesión Extraordinaria (09-08-01)

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.- DAR CUENTA INFORME SOBRE CUESTIÓN DE INCOMPATIBILIDAD AFECTA AL
CÓNYUGE DE LA CONSEJERA DOÑA PILAR I. MORA GONZÁLEZ.

TURISMO

- 3.- FORMALIZACIÓN CONVENIO CON LA ASOCIACIÓN MUSICAL JULIO FLEITAS:
PROMOCIÓN, FOMENTO Y DIFUSIÓN DEL TURISMO INSULAR.
- 4.- MOCIONES DE URGENCIA.
- 5.- RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA.
- 6.- RUEGOS.
- 7.- PREGUNTAS.

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE EL HIERRO, EL DÍA 3 de Septiembre de 2001.

CONSTITUCIÓN:

Lugar: Salón de Actos del Excmo. Cabildo Insular.

Fecha: 3 de Septiembre de 2001

Comienzo: 17:00

Terminación: 17:40

Carácter: ordinaria

ASISTENTES:

Presidente: DON TOMÁS PADRÓN HERNÁNDEZ

Consejeros:

Asistentes:

DON JOSE JAVIER MORALES FEBLES ; CONSEJERO
DON ENRIQUE JAVIER FEBLES GONZÁLEZ ; CONSEJERO
DOÑA PILAR INOCENCIA MORA GONZÁLEZ ; CONSEJERA
DON CAYO FRANCISCO ARMAS BENÍTEZ ; CONSEJERO
DON MIGUEL ANGEL CASAÑAS PADRÓN ; CONSEJERO
DOÑA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DORTA ; CONSEJERA
DOÑA MARÍA ESTHER PADRÓN MORALES. ; CONSEJERA
DON JUAN CASTAÑEDA ACOSTA ; CONSEJERO
DON EULALIO EL VIRO REBOSO GUTIÉRREZ ; CONSEJERO
DON FEDERICO PADRÓN PADRÓN ; CONSEJERO

Secretario General: DON FELIPE MBA EBEBELE

Interventora Accidental: Doña Carmen del Cristo Guillén Casañas.

Aux. Negociado Secretaría: Oscar Cabrera Fleitas.

Por el Sr. Presidente se declara abierto el acto, pasándose a tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día, que figuran a continuación.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR:
- Sesión Extraordinaria (09/08/01)

Por el Sr. Presidente se pregunta, a los miembros de la Corporación, si tienen que formular alguna observación al borrador del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 9 de agosto de 2001.

Tras explicar el Sr. Secretario General, una rectificación llevada a cabo en el dictamen del punto cuarto del Acta, debido a un error ortográfico, **EL PLENO**, por unanimidad, **acuerda la aprobación el Acta anteriormente referenciado.**

2.- DAR CUENTA INFORME SOBRE CUESTIÓN DE IMCOMPATIBILIDAD AFECTA AL CÓNYUGE DE LA CONSEJERA DOÑA PILAR I. MORA GONZÁLEZ

En este momento, se incorporan a la sesión los Sres. Consejeros por el P.S.O.E. y la abandona la Sra. Consejera, Doña Pilar Mora González, debido a su relación con el punto que se va a tratar a continuación.

Por el Sr. Secretario General, se procede a dar cuenta del informe elaborado con fecha 12 de julio de 2001, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"La Secretaría General, en su función de asesoramiento legal preceptivo, a tenor de lo establecido en el artículo 92.2 y 3.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con relación al artículo 54.1.a) del R.D. legislativo 781/86, de 18 de abril, Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local y para los supuestos en que así lo ordene el Presidente, para el asunto reseñado, emite el siguiente

I N F O R M E

que, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 54 del Texto Refundido, se contrae al señalamiento de la legislación en el caso aplicable y la adecuación a la misma del acto administrativo en cuestión, todo ello con base a los siguientes

Antecedentes

1.Pregunta sobre el Decreto 384/2001.

Tal como resulta del punto 07.00 del orden del día del Pleno de 5 de marzo de 2001, se formuló pregunta por el Sr. Consejero del grupo socialista insular, D. Juan Castañeda Acosta, relativo al Decreto 384, de encargo de redacción de un Proyecto, “si no puede haber incompatibilidad, al ser con un familiar”. A dicha cuestión le contestó el Sr. Presidente que “se examinará y se contestará”.

2.Reiteración sobre la misma pregunta.

Tal como resulta del punto 14.00 del orden del día del Pleno de 7 de mayo de 2001, interviene nuevamente el Sr. Consejero del grupo socialista para manifestar que “en Plenos anteriores formuló varias preguntas y aún no se le han respondido. Una de ellas era la relativa a incompatibilidad para la ejecución de un proyecto (...)”. Le responde el Sr. Presidente que “en cuanto a la incompatibilidad, el Informe de Secretaría, emitido al respecto, le será remitido directamente al Sr. Consejero”

3.Informe de la Cámara de Comercio, Delegación en El Hierro.

Suscrito por su responsable, D. Rafael Maestre Lima, la Cámara, mediante escrito de 14/03/01, R.E. nº 1646, de la misma fecha, informa que “con respecto a su oficio de 14 de marzo de los corrientes, solicitando información sobre profesionales colegiados en Ingeniería Técnico Industrial, y una vez realizada la pertinente consulta con el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Santa Cruz de Tenerife, éste nos comunica que el único colegiado con ficha residente en la Isla de El Hierro es Don José Luis Cano Ayala (...)”.

4.Titular de las adjudicaciones de los contratos de consultoría y asistencia

Los documentos contables consultados, de autorización y disposición del gasto, sobre el asunto, así como las facturas que los soportan, hacen referencia a la empresa COVECANO, S.L., titular del CIF nº B38307468, y no a D. José Luis Cano Ayala.

5.Escritura social de CONVECANO, S.L.

La escritura social de la empresa COVECANO, S.L., así como la documentación fiscal acompañante, ponen de manifiesto, a los efectos que aquí interesa, los siguientes extremos:

- Que la empresa se integra por varios partícipes, con un total de 4.480 participaciones sociales,
- Que la sociedad de gananciales, compuesta por D. José Luis Cano Ayala y D^a Pilar-Inocencia Mora González ostenta el 8.57% de las participaciones sociales de la empresa.
- Que la empresa, entre otros componentes de su objeto social, ostenta el de SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA, con el epígrafe 8431 del Impuesto sobre Actividades Económicas, lo que la capacita técnicamente para ser contratista de consultoría y asistencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 197. LCAP.
- Que la **condición de administrador** de la sociedad por parte del cargo electo afecto y de su cónyuge, aunque no se aprecia manifiestamente de la escritura y estatutos sociales, **se induce** implícitamente del contenido de estos últimos, en cuanto hacen referencia a un número de ocho administradores sociales. Presunción o inducción que será siempre enervable con prueba en contrario, acreditando la condición de no ser administrador.

Y en relación con todo cuanto antecede, procede señalar las siguientes

Disposiciones aplicables

1. DISPOSICION: REAL DECRETO LEGISLATIVO 16-6-2000, núm. 2/2000, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (**ORGANO-EMISOR:** MINISTERIO HACIENDA **PUBLICACIONES:** BOE 21-6-2000, núm. 148, [pág. 21775] **MARGINAL:** RCL 2000\1380)

Artículo 20. Prohibiciones de contratar.

En ningún caso podrán contratar con la Administración las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

e) (...) **tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio (RCL 1985\1463; RCL 1986\192 y ApNDL 4080), del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.**

La prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.

Las disposiciones a las que se refiere este apartado serán aplicables a las Comunidades Autónomas y a las **Entidades locales** en los términos que respectivamente les sean aplicables.

2. El alcance de la prohibición se apreciará en la forma que reglamentariamente se determine atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos y no excederá de cinco años, con carácter general, o de ocho para prohibiciones que tengan por causa la existencia de condena mediante sentencia firme. En todo caso, **se estará a los pronunciamientos que sobre dichos extremos**, en particular sobre la duración de la prohibición de contratar, **contenga la sentencia o resolución firme** y en tal supuesto, **las prohibiciones de contratar se aplicarán de forma automática por los órganos de contratación.**

Artículo 22. Efectos de la falta de capacidad, solvencia y de las prohibiciones de contratar.

Las **adjudicaciones** de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar o de solvencia y de las que se hallen comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 20 serán **nulas de pleno derecho**. Sin perjuicio de ello, el órgano de contratación podrá acordar que el empresario continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público correspondiente.

2. DISPOSICION: LEY ORGANICA 19-6-1985, núm. 5/1985. (**ORGANO-EMISOR:** JEFATURA DEL ESTADO. **PUBLICACIONES:** BOE 20-6-1985, núm. 147, [pág. 19110] **MARGINAL:** RCL 1985\1463).

Artículo 178. 1. Las **causas de inelegibilidad** a que se refiere el artículo anterior, lo son también de **incompatibilidad con la condición de Concejal.**

2. Son también **incompatibles:**

d) Los **contratistas o subcontratistas de contratos**, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.

Consideraciones jurídicas

1. Existencia o no de causa de incompatibilidad

Las disposiciones citadas y de directa aplicación al caso son las determinantes para apreciar la existencia o no de causa o situación de incompatibilidad.

En este punto se está en la **línea doctrinal** que resulta de los *Comentarios al art. 20 LCAP* del profesor D. Angel Ballesteros Fernández y varios más recogidos en el manual de CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, El Consultor de Los Ayuntamientos, Publicaciones Abella, 2ª edición, Madrid 1997, tomo I, páginas 348-349 Cf. Artículo monográfico en BALLESTEROS FERNÁNDEZ, A. *La aplicación de la LCAP por los Entes Locales: 3.2.2. Prohibiciones para contratar.* EL CONSULTOR nº 17/1995, páginas 2347-2348..

Y como punto de partida, debe despejarse la cuestión de la **extensión subjetiva de la prohibición para contratar** que la Ley contractual (LCAP), al tiempo que se remite a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), establece **para los cargos electos locales.**

A la sazón, **La Junta Consultiva de Contratación Administrativa**, órgano consultivo específico, en materia de contratación administrativa, de la Administración General del Estado y por extensión de las restantes Administraciones Públicas (art. 10 LCAP), en informe nº 60/1996, de 18 de diciembre, señala que, **a propósito de la prohibición para contratar de los miembros de las Corporaciones Locales, la única disposición en la que se pueden fundamentar situaciones de incompatibilidad es la LOREG (artículo 178.1-d)** a la que expresamente se remite el artículo 20 de la LCAP. De ello resulta la incompatibilidad de un Corporativo, titular de un kiosko (caso del informe citado), para suministrar prensa a la Corporación, ya que el art. 178 LOREG no hace salvedad alguna por razón de la cuantía del contrato.

En otro caso, respecto de la **posible incompatibilidad, por tener el Corporativo más del 10% de las acciones de una sociedad** titular de estación de servicios, para suministrar carburante a la Corporación, la Junta Consultiva entiende que hay que reconocer que la incompatibilidad no deriva de la LOREG por lo que **hay que mantener la compatibilidad.**

Retomando la cuestión nuclear de la extensión de la prohibición para contratar de los cargos electos locales, debe señalarse que **la LOREG se refiere individualmente al cargo electivo** sin extender la incompatibilidad-prohibición al cónyuge y descendientes dependientes, ni a la participación de aquél y éstos como administradores de las sociedades, o a su participación accionarial en más del 10% en el capital de estas empresas. Así las cosas, puede entenderse que la incompatibilidad-prohibición de la LOREG se refiere exclusivamente al cargo electivo, no alcanzando al cónyuge ni a las sociedades de que aquel forme parte. Pero tal interpretación literal choca frontalmente con el régimen de incompatibilidades que rige para los Altos Cargos y para el personal al servicio de las

Administraciones Públicas. Por lo que hay que inclinarse por interpretar **el precepto, el art. 20-e) LCAP**, en el sentido de que la **LCAP se remite al régimen de incompatibilidades-prohibiciones de la LOREG exclusivamente para al cargo electo singularmente considerado y**, por otra parte, **impone una prohibición para contratar al cónyuge y descendientes sujetos a la patria potestad, así como a las sociedades de que aquel o éstos sean administradores** Ver. BALLESTEROS FERNÁNDEZ, A, Artículo citado en la marginal nº 1., porque tales sociedades, a través de sus administradores, son contratistas incompatibles, a los que se refiere el art. 178.1-d) LOREG. En otras palabras, la **condición de administrador de una sociedad** por parte del cargo electo, su cónyuge o descendiente dependiente, es la que incapacita a dicha sociedad para contratar con la Corporación. No alcanzando la prohibición para contratar a la participación accionarial en las sociedades contratistas, tal como resulta de los términos del art. 20, apartado e) 2º párrafo. De la Ley contractual.

2. Análisis de la cuestión concreta planteada en este informe.

En el caso en concreto y de acuerdo con los antecedentes analizados Ver antecedentes, apartados 4 y 5 del informe. No puede predicarse, en principio, causa alguna de incompatibilidad, toda vez y siempre que **la contratación se haya hecho con la empresa y no con un técnico de ésta a título individual**, aunque se dé, en el caso, la circunstancia de que el técnico, en cuestión, sea partícipe de la misma empresa.

De haberse contratado al técnico a título individual, se estaría ante las prohibiciones legales de contratar que la legislación electoral establece para los corporativos y la legislación contractual extiende para sus cónyuges, con todas las consecuencias previstas en las disposiciones aplicables.

Por otra parte, resulta **irrelevante para el caso planteado el hecho de tratarse de un colegiado único residente en la Isla**, tal como resulta del informe recabado de la Delegación Insular de la Cámara de Comercio Recogido como Antecedente nº 3 del informe., ya que tal circunstancia no puede invocarse como causa exculpatoria de la incapacidad contractual *ex lege*, caso de darse y ser apreciada como tal, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 11 LCAP, en cuanto a los requisitos de los contratos de las Administraciones Públicas.

Lo determinante para apreciar algún indicio de **incompatibilidad del cónyuge de cargo electo local**, descartado el supuesto de su propia incapacidad contractual, estaría en que éste ostentara, al tiempo, la **condición de administrador de la empresa contratante**, ya que, como se apuntaba arriba, es la **condición de administrador de una sociedad** por parte del cargo electo, su cónyuge o descendiente dependiente, **la que incapacita a dicha sociedad** para contratar con la Corporación. Extremo éste que no se ha podido contrastar de los antecedentes aportados para la emisión de este informe

Hasta aquí, lo considerado vale para la cuestión específicamente planteada relativa al ámbito subjetivo de la prohibición de contratar del cargo electo local y su extensión, sin que ello prejuzgue **los restantes requisitos exigidos por la Ley**, igualmente imperativos e insoslayables, como son, entre otras, las **normas reguladoras de los procedimientos de selección del contratista** y que, precisamente por su carácter previo, de actos preparatorios del contrato, despejan cualquier cuestión susceptible de viciar el procedimiento contractual, como son las causas de incompatibilidad y las prohibiciones.

Por todo lo anterior, se está en el caso de señalar las siguientes

3. Normas reguladoras de los procedimientos de adjudicación de los contratos en la LCAP.

- Para todos los supuestos:

Artículo 73. Procedimientos de adjudicación.

- 1. La adjudicación de los contratos podrá llevarse a cabo por procedimiento abierto, restringido o negociado.*
- 2. En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición.*
- 3. En el procedimiento restringido sólo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios seleccionados expresamente por la Administración, previa solicitud de los mismos.*
- 4. En el procedimiento negociado el contrato será adjudicado al empresario justificadamente elegido por la Administración, previa consulta y negociación de los términos del contrato con uno o varios empresarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 92.3.*

Artículo 74. Subasta y concurso.

- 1. Tanto en el procedimiento abierto como en el restringido la adjudicación podrá efectuarse por subasta o por concurso.*
- 2. La subasta versará sobre un tipo expresado en dinero, con adjudicación al licitador que, sin exceder de aquél, oferte el precio más bajo.*
- 3. En el concurso la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los pliegos, sin atender exclusivamente al precio de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto.*

Artículo 75. Utilización de los procedimientos y formas de adjudicación.

- 1. Los órganos de contratación utilizarán normalmente la subasta y el concurso como formas de adjudicación. El procedimiento negociado sólo procederá en los casos determinados en el Libro II de la presente Ley para cada clase de contrato.*
- 2. En todo caso, deberá justificarse en el expediente la elección del procedimiento y forma utilizados.*

- Para la redacción de proyectos técnicos:

Artículo 196. Concepto.

- 1. Los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios que celebre la Administración se regirán por la presente Ley.*
- 2. Son **contratos de consultoría y asistencia** aquellos que tengan por objeto:*
 - a) Estudiar y **elaborar** informes, estudios, planes, anteproyectos, **proyectos de carácter técnico**, organizativo, económico o social, así como la dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras, instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos.*

Artículo 208. Procedimientos y formas de adjudicación.

1. Los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios **se adjudicarán por procedimiento abierto, restringido o negociado**, este último únicamente en los supuestos señalados en los artículos 209 y 210.
2. La **subasta** como forma de adjudicación sólo podrá utilizarse en contratos de escasa cuantía en los que su objeto esté perfectamente definido técnicamente y no sea posible introducir modificaciones de ninguna clase en el mismo, quedando el precio como único factor determinante de la adjudicación.

4. A título de conclusión.

1. La incapacidad contractual del cargo electo local es la que resulta únicamente de la LOREG, art. 178.1-d) por remisión del art. 20.-e) de la LCAP.
2. La incapacidad contractual del cónyuge de cargo electo local resulta de la extensión que el art. 20-e) pf. 2 de la LCAP opera para dicho familiar.
3. Tratándose de sociedades, la incapacidad contractual del cargo electo, de su cónyuge y de descendiente resulta de su condición de administrador social y no de su cualidad de partícipe en la sociedad.
4. No obstante la situación de compatibilidad o incompatibilidad que se aprecie, cualquier adjudicación de un contrato administrativo, no importa la cuantía ni el hecho de *tratarse de un colegiado único residente en la Isla*, debe hacerse con arreglo a los procedimientos y formas de adjudicación legalmente establecidos, siendo tales procedimientos un "*prius*" a través del cual se controla y se encauza la legalidad de la contratación administrativa, que exige, entre otros requisitos, el de la capacidad del contratista.
5. El Pleno de la Corporación es el órgano competente para, con base a lo informado, apreciar y declarar la compatibilidad o incompatibilidad en el caso planteado, a tenor de lo establecido en el art. 20.2 LCAP, así como los efectos de la falta de capacidad, en su caso, determinados en el art. 22 de la Ley.

Es cuanto se informa a la Corporación y su Presidente, a tenor de la cuestión planteada en el seno de aquélla, todo ello, sin perjuicio de cualquier otra consideración mejor fundada en Derecho."

A continuación, el Sr. Consejero por el P.P., Don Eulalio Rebozo Gutiérrez, explica que no tiene inconveniente alguno en apoyar el informe elaborado por la Secretaría si es favorable a la situación de compatibilidad, por lo que pide al Sr. Secretario que aclare cual es la conclusión final que se desprende del mismo.

Seguidamente, el Sr. Secretario General, procede a aclarar que, en principio, no puede apreciarse causa alguna de incompatibilidad, ya que la contratación se ha hecho con una empresa y no con un técnico de esta a título individual, y por lo tanto la única razón para apreciar algún indicio de incompatibilidad del cónyuge de la Sra. Consejera, descartado el supuesto de su propia incapacidad contractual, estaría en que éste ostentara, al tiempo, la condición de administrador de la empresa contratante, hecho que ha quedado demostrado que no es así, según Certificación del Consejo de Administración de la entidad COVECANO, S.L., presentada en este Cabildo Insular con posterioridad a la confección del informe, por lo que no pudo ser objeto de consideración.

A continuación, interviene la Sra. Consejera por el P.S.O.E., Doña Esther Padrón Morales, manifestando que a su entender se ha enfocado mal este asunto, ya que en su momento, la pregunta que se planteó fue que si cuando se le encargó un proyecto a esta empresa cuyo ingeniero técnico industrial es el cónyuge de la Sra. Consejera, se podría estar incurriendo en una situación de incompatibilidad, y sin embargo, se ha hablado sobre este asunto después del cambio de administradores de la empresa, pero antes del citado cambio, puede que sí se hubiesen encargado proyectos de manera irregular.

Zanjando la cuestión debatida, el Sr. Presidente explica que de lo que no existen datos definitivos es de que antes del cambio de administradores existiese tal situación de irregularidad, y es por esto, que basándose en el informe elaborado por la Secretaría General y analizando las opiniones vertidas en este debate, con el fin de controlar y subsanar cualquier posible irregularidad, corresponde al Pleno de la Corporación el decidir sobre la compatibilidad o incompatibilidad planteada en el caso y que afecta al cónyuge de la Sra. Consejera, Doña Pilar Mora González.

Seguidamente, por el Sr. Consejero del P.S.O.E., Don Juan Castañeda Acosta, se aclara que esta cuestión se planteó en su momento, de cara a evitar cualquier perjuicio que se le pudiese causar a la Corporación si se encontrase en situación irregular.

Dando por concluido el debate, **EL PLENO**, de acuerdo con cuanto antecede, considerando que los servicios efectuados por el cónyuge de la Corporativa lo son por cuenta de la empresa contratista y que por todo ello no se aprecia la producción de una causa de incompatibilidad en los términos del artículo 10.2 del R.O.F., por unanimidad, **se da por enterado.**

3.- FORMALIZACIÓN CONVENIO CON LA ASOCIACIÓN MUSICAL JULIO FLEITAS: PROMOCIÓN, FOMENTO Y DIFUSIÓN DEL TURISMO INSULAR.

En estos momentos, vuelve a incorporarse a la sesión la Sra. Consejera, doña Pilar Mora González.

Por el Sr. Secretario General, se procede a dar cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Turismo, en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 29 de agosto de 2001, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"Por el Sr. Secretario General se procede a dar cuenta de la propuesta formulada por la Coordinadora de Turismo, Doña Belén Allende Riera, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"Habiéndose tramitado por este Patronato de Turismo el Expediente del Club Musical Malpaso, a efectos de formalizar el Convenio entre el Cabildo Insular de El Hierro y este grupo, el presidente del mismo ha manifestado que no existe tal grupo, constituyéndose en su lugar "La Asociación Musical Julio Fleitas", por lo que solicitan anulen el AD nº de operación 201000367, y en su lugar solicitamos disponibilidad de crédito por el mismo importe de 2.000.000 de ptas., dados los buenos resultados obtenidos en materia de promoción turística a través de la música como vehículo para difundir la imagen insular en el exterior, y siendo la Asociación Musical Julio Fleitas, la única en nuestra Isla con proyección nacional."

Visto el texto del Convenio que se propone formalizar, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"CONVENIO DE ACCION CONCERTADA PARA LA PROMOCION Y FOMENTO Y DIFUSION DEL TURISMO INSULAR, ENTRE EL EXCMO. CABILDO INSULAR DE EL HIERRO Y ASOCIACION MUSICAL JULIO FLEITAS.

En Valverde, a de de 2.001

REUNIDOS

De una parte, el Ilustrísimo Señor **Don TOMAS PADRON HERNANDEZ**, en su calidad de Presidente del Excmo. Cabildo, en virtud de las competencias que ostenta según el Art. 34.1.b de la Ley 7/ 85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, desarrollado por el Art. 61. 1. del R.D. 2568/1986, de 28 de Noviembre, por lo que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, y en base al acuerdo de la Comisión de Gobierno Insular de 17 de Julio de 1996.

Y de otro, **Don Julio Fleitas Expósito**, Titular del N.I.F nº 78.402.240-R, en su calidad de Presidente de la **Asociación Musical Julio Fleitas**, en virtud de las competencias que ostenta según los Estatutos de la Asociación Musical Julio Fleitas.

Ambos reconociéndose mutuamente poderes y facultades suficientes para el presente acto,

EXPONEN

I.- Que la Asociación Musical Julio Fleitas, es una asociación musical constituida, sin animo de lucro, al amparo de la Ley 10/90, con plena personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, cuyo objetivo exclusivo es la practica, promoción y participación en actividades musicales

II.- 1. El Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, en cuanto Entidad Local, puede concertar los contratos, pactados o condicionados que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés publico, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, debiendo cumplirlos a tenor de los mismo, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas, en su caso, en su favor, tal como resulta del Art. 111 de Texto Refundido de las disposiciones en materia de Régimen Local, aprobada por el R.D. Legislativo 781/86, de 18 de Abril.

2. Por razón del objeto especificado mas adelante, la técnica convencional, en términos de acción concertada, resulta la mas adecuada., tratándose de acciones desarrolladas en el entorno del fomento de actividades privadas que coadyuvan a las propias de la Entidad Insular, tal como resulta del Art. 232 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, antes citado, y por consiguiente, se esta en supuesto excluido del régimen de la contratación administrativa, por virtud de lo establecido en el art. 3 .1 d de la Ley 13/95, de Mayo, de Contratos de las Administraciones Publicas.

3. El Excmo. Cabildo tiene atribuidas, como propias, las competencias en materia artistico-cultural, por virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Territorial 14/90, de 96 de Julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas de Canarias, operativizadas mediante el Decreto 152/94, de 21 de Julio, de transferencias de funciones de la Administración Publica de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de Cultura, Deportes y Patrimonio Historico-artístico.

III.- Las Instituciones Intervinientes valoran la necesidad de, por una parte, fomentar las actividades musicales, y por otra, proyectar la imagen insular a través de la actividad culturales.

A tal efecto, suscriben el presente Convenio, que se sujetara a las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- Es objeto del presente Convenio regular la colaboración entre el Cabildo Insular de El Hierro y la Asociación Musical Julio Fleitas, para la promoción y fomento de los grupos musicales, así como la difusión del Turismo Insular, que por vehículo de la actividad musical y su organización se logre la difusión exterior la imagen insular materialidad en logotipo, emblemas y cualquier otro medio análogo, bajo **“Patronato de Turismo de EL Hierro”**.

SEGUNDA.-

1.- La Asociación Musical Julio Fleitas, facilitará a todos los integrantes del grupo, la equipacion y los logotipos relativos a productos turísticos de El Hierro, que se diseñen al efecto y se entreguen por el Cabildo a la Asociación Musical Julio Fleitas

2.- Los integrantes del grupo deberán nombrar el Patrocinio del Excmo. Cabildo Insular en todas aquellas ruedas de prensa, programas de T.V. o entrevistas en las que participen, así como en los distintos conciertos y eventos culturales.

3.- Los integrantes del grupo deberán rodar el Video-Clip de promoción de su C.D. en El Hierro, promocionando las bellezas naturales y turísticas de la isla.

4.- En la carátula del C.D. deberá aparecer el logotipo del Patronato de Turismo como patrocinador del grupo.

TERCERA.- El Cabildo podrá instar al grupo musical, su participación y presencia en cuantos eventos musicales diseñe o participe la Institución.

CUARTA.- Como contraprestación por la difusión turística de El Hierro, el Cabildo, a través de los créditos presupuestos asignados al Patronato Insular de Turismo, aplicación presupuestaria 751.226.02, se compromete a remunerar a la Asociación Musical Julio Fleitas con la cantidad de **DOS MILLONES (2.000.000) PTAS.**, en 2.001.

QUINTA.- El presente Convenio vige hasta el 31 de diciembre de 2.001, pudiendo adelantarse la cantidad de 2.000.000 a la firma del presente Convenio.

SEXTA.-

1.- Serán causa de resolución del Convenio, por acuerdo del Cabildo, el uso inadecuado de los logotipos objeto del convenio, así como el desarrollo de una imagen negativa que contravenga los objetivos establecidos por el presente acuerdo.

2.- El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del Convenio será causa suficiente para su denuncia.

3.- En caso de incumplimiento de la Asociación Musical Julio Fleitas, este vendrá obligado a restituir la remuneración correspondiente en la forma determinada por la legislación vigente en materia de subvenciones publicas.

4.- La Asociación Musical Julio Fleitas estará obligado a presentar una memoria al finalizar el año de convenio, donde se acredite mediante facturas el uso de los dos millones de ptas del convenio. Así mismo deberán presentar una declaración jurada de no percibir cantidad superior al 100% del importe del proyecto subvencionado.

Y, en prueba de conformidad con lo pactado, ambas partes intervinientes firman el presente documento, por triplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en su encabezamiento."

No habiendo intervención alguna, **LA COMISIÓN INFORMATIVA DE TURISMO**, por unanimidad, **dictamina favorablemente:**

- 1.- **Formalizar Convenio de Acción Concertada entre el Excmo. Cabildo Insular de El Hierro y la Asociación Musical Julio Fleitas, para la Promoción, Fomento y Difusión del Turismo Insular.**
- 2.- **Facultar a la Presidencia para cuantas gestiones fueran precisas a tal fin, así como para la firma de los correspondientes documentos."**

EL PLENO, por unanimidad, **acuerda ratificar el anterior dictamen.**

4.- MOCIONES DE URGENCIA.

Una vez concluido el examen de los asuntos incluidos en el Orden del Día, por el Sr. Presidente se pregunta si algún Grupo Político desea someter a la consideración del Pleno de la Corporación, por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en aquél, y que no tenga cabida en el Punto de Ruegos y Preguntas.

No los hubo.

5.- RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA.

Por el Sr. Secretario se procede a dar cuenta de las Resoluciones dictadas por la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular, números 1.731 a 2.300, ambos inclusivos.

Seguidamente, por la Sra. Consejera por el P.S.O.E., Doña Esther Padrón Morales, se cita una serie de decretos concediendo subvenciones a diversas personas para paliar la mala zafra de pescado durante el año 1.999, preguntando a que se debe las diferencias en el importe de estas ayudas.

Responde el Sr. Consejero de Pesca, Don Javier Morales Febles, explicando que estas subvenciones van en relación de los kg. pescado capturados durante ese periodo por cada persona.

A continuación, la Sra. Consejera por el P.S.O.E., pregunta por un decreto de viaje de unos jóvenes para asistir a unas jornadas, solicitando que se le explique a que jornadas se refiere y como se seleccionó a los jóvenes que asistieron a las mismas.

Le responde la Sra. Consejera, Doña Pilar Mora González, explicando que se trata de un Convenio para el intercambio de jóvenes de distintas islas formalizado desde hace años, que consiste en facilitar a estos el visitar otras islas y participar en las actividades organizadas. Asimismo, informa de que no se trata de una selección, si no de dar una ayuda a todos los jóvenes que presenten la solicitud correspondiente.

6.- RUEGOS

No los hubo.

7.- PREGUNTAS

No las hubo.

Y no habiendo mas asuntos a tratar, se dio por finalizada la Sesión, extendiéndose la presente Acta que, una vez leída y encontrada conforme, la firma el Presidente, conmigo, el Secretario que la Certifico.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO GENERAL,

Fdo. Tomás Padrón Hernández.

Fdo. Felipe Mba Ebebele.

DILIGENCIA: El Acta de la Sesión Ordinaria celebrada con fecha 03 de septiembre de 2001, aprobada en la Ordinaria de 01 de octubre de 2001, ha quedado extendida en diecisiete folios,

clase 8ª, Serie OG, de papel timbrado del Estado, numerados correlativamente desde el 0380800 al 0380816, ambos inclusive.

EL SECRETARIO GRAL.,

Fdo. Felipe Mba Ebebele.